



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: ACCION DE CONTRACTUAL
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2014-00026-01
DEMANDANTE: EDNA LUZ GODIN VERGARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTELIBANO

Montería, mayo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante desistió del recurso de apelación interpuesto sin tener la facultad para hacerlo, el tribunal solicitó que aportara poder en el que se le otorgue de manera expresa la facultad de desistir a efectos de resolver, sin embargo, el apoderado demandante manifiesta que se le hace imposible aportar el poder. Entonces como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de marzo del año 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, tres (3) de mayo dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00067-00
DEMANDANTE:	ALFREDO BERMÚDEZ TABOADA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - MUNICIPIO DE MONTERÍA

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda instaurada por el señor Alfredo Bermúdez Taboada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba y el Municipio de Montería, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas del señor Alfredo Bermúdez Taboada, emitidas por el Departamento de Córdoba y el Municipio de Montería visibles a folio 13 y 15 del plenario.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Tribunal que de las mencionadas Resoluciones N° 001643 y Resolución N° 2016RE267 no existe en el plenario ninguna constancia de la fecha en que esta fue notificada al actor, por lo que en vista de esto y ante una posible caducidad, considera el Tribunal que se hace necesario que el actor presente la constancia de la notificación del acto administrativo aludido.

En consecuencia, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011.

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alfredo Bermúdez Taboada
Demandado: Departamento de Córdoba y otro
Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00067-00

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Pedro José Navarro Gardeazabal, identificado con la C.C No. 10.770.808 expedida en Montería - Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 156.627 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 8 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, tres (3) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTORA: FATY DEL ROSARIO SOTO JIMÉNEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00124-00

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

La señora Faty del Rosario Soto Jiménez a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra de Colpensiones.

En este orden y atendiendo a que la demanda es competencia del Tribunal Administrativo por razón del territorio, la naturaleza del asunto y la cuantía, según lo prescribe el numeral 4 del artículo 152, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá, atendiendo a que cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por Faty del Rosario Soto Jiménez en contra de Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada Colpensiones a través de su representante el señor Mauricio Olivera González o a quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉJAR a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante a la doctora Catalina Restrepo Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.997.467 expedida de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 164.785 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 65 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, tres (3) de mayo dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00050-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ANTONIO DÍAZ FIGUEROA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda instaurada por el señor Gustavo Antonio Díaz Figueroa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda pretende la nulidad del acto administrativo que negó el pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías del actor, además la nulidad de la Resolución N° 000187 del primero de febrero de 2016 emitida por la secretaría de educación del Departamento de Córdoba por medio de la cual se autorizó el traslado de las cesantías de los funcionarios administrativos de la SED con régimen de retroactividad, con cargo a los recursos del SGP, al fondo de cesantías Protección, año 2015.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Tribunal que de la mencionada Resolución N° 000187 no existe en el plenario ninguna constancia de la fecha en que esta fue notificada al actor, por lo que en vista de esto y ante una posible caducidad, considera el Tribunal que se hace necesario que el actor presente la constancia de la notificación del acto administrativo aludido.

En consecuencia, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

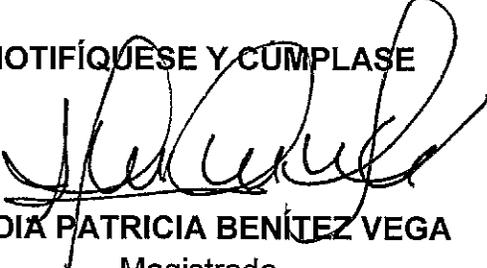
RESUELVE

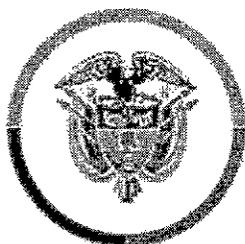
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Jorge Francisco Petro Argel, identificado con la C.C No. 78.029.395 expedida en Cerete y portador de la tarjeta profesional No. 169.595 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 35 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (03) mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00261.

Accionante: Beris Isabel Suarez Cavadia

Accionado: Nació, Min-vivienda, Fonvivienda

ACCION DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en providencia del 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión la presente acción tutela.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada